

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00130, indicándose que se allegó por parte del apoderado de la parte demandante, constancia respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00130

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIQUEZ

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y en cuanto a la dirección de correo electrónico indicado para notificaciones del demandado, se tiene lo siguiente:

La demanda fue presentada el día 22 de julio de 2022, y en el escrito de demanda se indicó como dirección de correo electrónico canizaleslulu1937@gmail.com; y al efecto se indicó que esta dirección correspondía a la indicada en la solicitud de crédito gestionada por el demandado y en el momento de estudio de admisión, por omisión involuntaria no se ratificó la información indicada.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, allegó prueba de envío de notificación electrónica al correo ya referido, momento en el que el Despacho verificó el correo indicado en la solicitud de crédito advirtiéndole que el referido allí era carlosrodri35@hotmail.com, razón por la que se realizó requerimiento mediante auto del 29 de agosto de 2022.

Pues bien, el endosatario en procuración, mediante nuevo memorial, indica que la dirección canizaleslulu1937@gmail.com, fue obtenida en la consulta de Data Crédito y con ello, indica dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Advertido lo anterior, es preciso indicar que con la expedición del Decreto 806 de 2020, y en la actualidad con la Ley 2213 de 2022, se hizo realidad el uso de la justicia digital y con ello novedosos cambios en los trámites judiciales, tanto que todo se tramite de manera virtual, lo que ha generado grandes impactos positivos y negativos en la sociedad.

Uno de los grandes cambios y podría decirse que avances es la posibilidad de realizar la notificación personal mediante envío de mensajes de datos, al efecto en la ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente caso se tiene una situación muy particular, y es que, en la demanda, se señaló una dirección electrónica que según se indicó era la que el demandado había relacionado en la solicitud de crédito, no obstante, en el momento procesal ya indicado, se verificó que la misma no correspondía, razón por la que no fue aceptada la notificación.

Con todo ello, y en aras de una salvaguarda de los derechos fundamentales de contradicción y defensa del demandado y a fin de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación, la parte demandante deberá adelantar las gestiones correspondientes para la notificación personal del demandado ya sea a la dirección electrónica carlosrodri35@hotmail.com; dando cumplimiento a lo reglado en la ley 2213 de 2022 o en la dirección física, observando el trámite indicado en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, advertido que no se encuentra pendiente la materialización de medidas cautelares, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, realice la notificación del demandado Carlos Alberto castaño Rodríguez. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70951237b3a0868bd31942a6df329e2f2ba2168b6bd91858ec05b56117eb83c6**

Documento generado en 24/05/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>